

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha catorce de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], quien requiere información relacionada a: *“Deseo información sobre la organización de la Presidencia de la República: Descripción General de la organización, organigrama general, despacho del ministro y viceministro: descripción, objetivos y funciones”*.
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

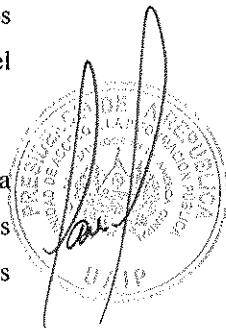
#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.



De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, cabe señalar que la petición relacionada a "*despacho del ministro y viceministro: descripción, objetivos y funciones*" realizada por la señorita [REDACTED] versa sobre las atribuciones establecidas a cada Ministerio, tal y como establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, por lo que el suscrito hace del conocimiento a la peticionaria que la solicitud planteada puede y debe ser evacuada por cada Ministerio a través de sus oficiales de información, funcionarios idóneos para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de la materia y que corresponde a cada Ministerio, respectivamente.

## **II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más

favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a “*misión y visión*” de la Presidencia de la República, se encuentran plenamente desarrollados en los artículos 1 y 3 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en lo sucesivo RIOE. En cuanto a los *valores institucionales* de la Presidencia de la República buscan un Estado democrático y de derecho; honesto, eficiente, transparente, participativo, equitativo, productivo, incluyente y ciudadano. El art. 168 de la Constitución de la República establece veinte ordinales correspondientes a las *funciones y atribuciones* del Presidente de la República. Finalmente, la *visión estratégica* de la Presidencia de la República de la administración del Presidente Salvador Sánchez Cerén (2014-2019) se encuentra disponible al público en el portal de gobierno abierto<sup>1</sup>.

En cuanto a la información relativa al “*organigrama general*” esta se encuentra a disposición de la ciudadanía en el portal de transparencia de esta institución<sup>2</sup>.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documento anexo a este proveído.

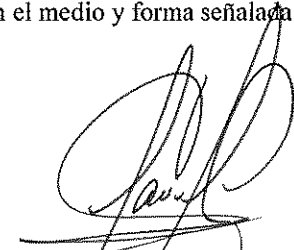
Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer información sobre los diferentes Ministerios, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. **Hágase** de conocimiento a la señora [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información de los Ministerios de la República.

<sup>1</sup> La información puede encontrarse en la dirección electrónica: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/plan-general-de-gobierno](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/plan-general-de-gobierno)

<sup>2</sup> La información puede encontrarse en la dirección siguiente [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/organigrama](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/organigrama)

4. *Declarase* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], en lo relativo a “*Descripción General de la organización, organigrama general y descripción, objetivos y funciones*” de la Presidencia de la República, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojadas en el portal electrónico de Gobierno Abierto y en el ordenamiento jurídico de la salvadoreño, pero entregase la información por medio de este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
5. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.



Versión Publica